



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014003031-**2021-01030-00**

Sería del caso resolver sobre el cumplimiento a las causales de inadmisión si no fuera porque revisadas nuevamente las pretensiones de la demanda, se advierte una falta de competencia por parte de este despacho para conocer del asunto en atención a lo previsto en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, pues la cuantía supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En efecto, vista la demanda, se tiene que el objeto de la misma lo constituye el trámite de un proceso de restitución de inmueble dado en leasing sobre el inmueble ubicado en la Avenida Calle 24 No. 95 A- 80, Oficina 306 de esta ciudad. Ahora, en tratándose de contratos de leasing, es correcto que la norma aplicable para la determinación de la cuantía es el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, en tanto la normativa aplicable a asuntos como el que acá se verifica, es el último reglón, a saber: “***En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.***”

Lo anterior teniendo en cuenta que no es lo mismo una restitución de inmueble arrendado en virtud de un contrato de arrendamiento, que la tenencia que se entrega en razón a la celebración de un contrato de leasing, por lo tanto, es el aparte resaltado el que debe operar.

En ese sentido, se advierte que el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso equivale a la suma de \$365.340.000,00, importe que supera la barrera de la menor cuantía (artículo 25 Ib), es decir, los \$136.278.900,00, (2021), anualidad en que se presentó la demanda, por consiguiente, el conocimiento del asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, razón por la que se DISPONE:

En consecuencia, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por competencia por el factor cuantía.

Segundo: Remitir la integridad de los mensajes de datos de las presentes diligencias a través del canal electrónico dispuesto para la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea distribuido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.
Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

¹

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 12 del 14 de febrero de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7616d2a6c8d6e4038c713729823e0dc65eb7c5b0cbf43513e3145dd45984700**

Documento generado en 11/02/2022 09:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>